

INFORMES DE GESTIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL

Government report of public servants and article
134 Constitutional



Walter Yared Limón Magaña¹

Recepción: 29 de abril de 2019
Aceptación: 15 de mayo de 2019
Pp:34-44

Sumario: I. Origen del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y de su reglamentación. II. Análisis de la reglamentación aplicable a la difusión de informes de labores o de gestión de servidores públicos. III. Conclusión.

Resumen

Se analiza la regulación prevista en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, relacionada con la presentación y difusión de informes de labores o gestión de servidores públicos, con el propósito de determinar si tal regulación atiende a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Maestro en Derecho Electoral, aprobado con mención honorífica en la Universidad de Durango; y máster en Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa por la Universidad de Castilla-La Mancha. Se ha desempeñado como Coordinador de Procesos Legislativos y como Director General de Servicios Parlamentarios en el Congreso del Estado de Aguascalientes. Actualmente se desempeña como Director General Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes. Correo electrónico: walimab@gmail.com.

Palabras claves

Informe de labores. Informe de gestión. Comunicación social. Propaganda gubernamental. Promoción personalizada.

Abstract

The regulation foreseen in the article 14 of the Law of Social Communication is analyzed, related to the presentation and dissemination of reports of work or government of public servants, in order to determine if such regulation complies with the provisions of the 8th paragraph of article 134 Constitutional.

Keywords

Government report. Work report. Social communication. Government propaganda. Personalized promotion.

I. ORIGEN DEL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DE SU REGLAMENTACIÓN

El 13 de noviembre de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionó el actual párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

El propósito de esa adición, fue garantizar que el manejo de la comunicación social en todo ente público sea institucional, evitando su uso para promocionar la imagen de cualquier funcionario.

Así, se advierte del Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación de la Cámara de Diputados, órgano parlamentario que fungió como revisor en el proceso legislativo respectivo, que el objetivo perseguido era dar fin a “la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de los que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal”².

Atendiendo a ello, el artículo 134 en su actual párrafo octavo de la Constitución Federal señala:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá

2 Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación de la Cámara de Diputados, que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Federal, del 13 de septiembre de 2007. Disponible en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqric9ZPuTpEYGgc+gBo+UDBbQBTcT1cSAihRqPP715jo2BQ==>.

ARTÍCULOS

Informes de gestión de los servidores públicos y el artículo 134 Constitucional

tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El texto constitucional transcrito, inició su vigencia el 14 de noviembre de 2007 y en su régimen transitorio se estableció la obligación a cargo del Congreso de la Unión y de los órganos legislativos locales, de realizar las adecuaciones conducentes a su normativa en un plazo máximo de treinta días naturales y de un año, respectivamente³.

Posteriormente, ante la omisión que prevaleció en los ámbitos federal y estatales en cuanto a las adecuaciones legales en la materia, el Decreto de reformas a la Constitución Federal del 10 de febrero de 2014, dispuso en su Artículo Tercero Transitorio que la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, durante su segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio (que fue del 1º de febrero al 30 de abril de 2014)⁴, debía expedir la Ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna, a fin de establecer las normas aplicables a todos los entes públicos de los tres órdenes de gobierno con el propósito de garantizar que el gasto en comunicación social se apegara a criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, respetando los topes presupuestales así como los límites y condiciones que fijaran los presupuestos de egresos aplicables⁵.

De esta manera, en términos del artículo 124 de la propia Carta Magna⁶, la comunicación social se convirtió en una materia cuya reglamentación corresponde exclusivamente del legislador federal, sin que ello se viera mermado por tener origen en una disposición transitoria pues se trata de un mandato aprobado por el Poder Constituyente Permanente, y por tanto plasma su voluntad⁷.

3 Véanse los Artículos Primero, Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de reforma a la Constitución Federal, publicada el 13 de noviembre de 2007.

4 Véase el Artículo 65, párrafo primero, en relación con el 66, párrafo primero de la Constitución Federal.

5 Tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014: "El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos".

6 Artículo 124 de la Constitución Federal: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".

7 Al respecto, véase el considerando décimo primero de la resolución del 30 de septiembre de 2014 sobre la Acción de Inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014, donde se declaró inconstitucional el párrafo quinto del artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato (precepto que reproducía lo dispuesto por el Artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE), ya que el Alto Tribunal consideró que el Congreso local de esa entidad carece de competencia legislativa al respecto, al ser una materia reservada expresamente por la Constitución Federal, al Congreso de la Unión.

No obstante, nuevamente existió omisión legislativa, en esta ocasión por más de cuatro años pues fue hasta el 11 de mayo de 2018 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación esa Ley reglamentaria que debía expedir el Congreso de la Unión, a la cual se le denominó Ley General de Comunicación Social (en adelante Ley General)⁸, misma que, como ya se señaló, es de aplicación obligatoria para los tres órdenes de gobierno⁹; y que en su artículo 14, párrafos primero y segundo, dispone:

El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En términos del primero transitorio de la Ley General, la disposición trascrita inició su vigencia el 1º de enero de 2019.

Es importante señalar, que la aprobación por parte del Congreso de la Unión de la Ley General, fue en cumplimiento de la sentencia del amparo en revisión 1359/2015, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución en la que se precisa que ese ordenamiento debía emitirse antes del 30 de abril de 2018¹⁰; precedente del que además, se originó la tesis 1a. XVI/2018 (10a.), que refiere que la comunicación social de las autoridades pertenecientes a todos los órdenes de gobierno, no es un tema que pertenezca a lo que la propia Suprema Corte ha considerado como materia electoral, pues el mandato contenido en el artículo 134, párrafo octavo de la Carta Magna sienta las bases de la disciplina que debe prevalecer en todo momento en el manejo de la comunicación social, aunque se reconoce que eventualmente puede tener incidencia en el ámbito comicial¹¹.

8 Se trató de una “omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio”; al respecto véase la jurisprudencia 11/2006 de la novena época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1527 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII de febrero de 2006 (número de registro 175872) bajo el rubro “OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS”. La omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, surge “(...) cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho (...)”.

9 Ley General: “Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.- Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno”.

10 El promotor de dicho amparo fue *Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, Asociación Civil*.

11 Tesis de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1102 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, tomo I de marzo de 2018, con número de registro 2016426 y rubro “REGULACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO VERSA SOBRE MATERIA ELECTORAL”.

ARTÍCULOS

Informes de gestión de los servidores públicos y el artículo 134 Constitucional

También cabe precisar, que diversos integrantes de la Cámara de Senadores, el Partido Político Movimiento Ciudadano y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra de la Ley General, mismas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite de manera acumulada el 18 de junio de 2018 y obran en los expedientes 52/2018, 53/2018 y 55/2018 respectivamente, acciones en las que entre otras cosas, se alega que ese nuevo ordenamiento en su conjunto, transgrede los derechos de seguridad jurídica, libertad de expresión, así como los principios de legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica, al ser una ley reglamentaria del artículo 134 que no cumple con los parámetros previstos en el texto constitucional¹². Este proceso de control constitucional continúa pendiente de resolución a la fecha en que se desarrolla el presente análisis¹³, y al no existir suspensión sobre los efectos de la Ley General, ésta ya se encuentra vigente¹⁴.

II. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LA DIFUSIÓN DE INFORMES DE LABORES O DE GESTIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

Del artículo 14 de la Ley General, se advierte la pretensión de establecer una excepción a lo dispuesto por el artículo 134 **párrafo octavo de la Constitución** Federal, al señalarse que no será considerada comunicación social, el informe anual de labores o gestión y los mensajes que se difundan para darlos a conocer en radio y televisión, ello acotado a una vez al año, a una cobertura regional atendiendo al ámbito geográfico competencial del servidor público, y a que se realice siete días antes y cinco después de que se rinda el informe.

Esa excepción se relaciona esencialmente, a dos mandatos contenidos en el artículo 134 de la Constitución Federal, que son:

1. Que la propaganda difundida por entidades públicas bajo cualquier modalidad de comunicación social, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y
2. Que en ningún caso esa propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

No obstante, con la reglamentación de los informes de labores o gestión de servidores públicos contenida en la Ley General, se busca que la propaganda que respete los términos y

12 Véase por ejemplo, la demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la Ley General, correspondiente al expediente 55/2018, localizable en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2018_55.pdf.

13 La sustanciación de los expedientes de acción de inconstitucionalidad en cita, corresponde al ministro instructor José Fernando Franco González Salas.

14 Al respecto, el artículo 64 párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: *La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.*

condiciones referidos en su artículo 14 de la Ley General, no sea considerada comunicación social, y en consecuencia excluir su difusión de los mandatos constitucionales descritos.

No pasa desapercibido que esa disposición es muy similar a la prevista en el artículo 242.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), numeral que quedó derogado al iniciar su vigencia la Ley General¹⁵, previsión normativa que además fue aplicada por mucho tiempo pues se contenía en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), así como en diversas leyes comiciales de las entidades federativas.

Para mayor claridad, véase el siguiente cuadro:

CUADRO 1. COMPARATIVO DE DISPOSICIONES DE LA LGIPE, LA LEY GENERAL Y EL COFIPE, RELACIONADAS CON LA DIFUSIÓN DE INFORMES.

| Artículo 242.5 LGIPE | Artículo 14 Ley General | Artículo 228.5 COFIPE |
|--|---|---|
| Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral. | El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral. | Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral. |

Fuente: *Elaboración propia, con base en los ordenamientos citados.*

Al contrastar las disposiciones contenidas en el cuadro anterior, se advierte que en la Ley General se omite la referencia expresa al artículo 134 de la Constitución Federal, y que además señala que los mensajes difundidos en canales de televisión y estaciones de radio para dar a conocer los informes, no serán considerados comunicación social, mientras que la LGIPE y el COFIPE refiere que tales mensajes no serán considerados propaganda, coincidiendo los tres ordenamientos en los términos y condiciones para que sea posible tener por configurada la excepción.

15 Vigésimo Tercero transitorio de la LGIPE: "Lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 242 de esta Ley, en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, deberá ser regulado en la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. Continuará en vigor lo previsto en el referido párrafo 5 del artículo 242, hasta en tanto no se expida y entre en vigor la regulación anterior en dicha ley".

ARTÍCULOS

Informes de gestión de los servidores públicos y el artículo 134 Constitucional

Es decir, antes de que iniciara su vigencia la Ley General, no eran considerados propaganda los informes rendidos por los servidores públicos y sus mensajes para difundirlos siempre que:

1. Su difusión se limitará a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
2. Su difusión no excediera de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; y
3. No tuvieran fines electorales, y tampoco se efectuaran durante un periodo de campaña electoral.

Y al iniciar su vigencia la Ley General, se pretende que los informes y mensajes que sobre los mismos se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, al cumplir las tres características descritas, no sean considerados comunicación social.

De una u otra manera, la construcción de los artículos 228.5 del COFIPE, 242.5 de la LGIPE y 14 de la Ley General, se encamina a fijar una excepción al mandato contenido en el artículo 134, párrafo octavo de la Carta Magna, pues éste expresamente refiere que las limitaciones son impuestas a la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, por lo que si no es propaganda o no es comunicación social, no serían aplicables esas limitaciones consistentes en que los mensajes tengan carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, además de no poder incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, a la fecha las autoridades jurisdiccionales no han encontrado vicio en las disposiciones legales que establecen excepciones a lo ordenado en el artículo 134 constitucional¹⁶.

Sin embargo, a la luz de la preponderancia que debe conservar nuestra Carta Magna, un mandato contenido en ésta y dirigida a servidores públicos, no debiera encontrar excepciones en

16 Véase el considerando décimo de la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 9 de septiembre de 2014, al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, donde analizó el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE concluyendo, de manera mayoritaria, que no contraviene lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Carta Magna, pues a su parecer, lo que prohíbe este precepto constitucional es la propaganda de los servidores públicos con fines puramente de promoción política personal, lo cual no acontece cuando cumplen con su obligación de rendir cuentas de su gestión pública, ya que se trata de información de carácter institucional para evaluar sus acciones de gobierno aunado a que la difusión de los respectivos informes tiene restricciones que "impiden cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno". El Pleno de la Corte se pronunció en similares términos en la sentencia del 25 de septiembre de 2008 al resolver las acciones de inconstitucionalidad 76/2008, 77/2008 y 78/2008, al declarar la validez del artículo 5º bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en la sentencia del 5 de octubre de 2009 por la que se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 129/2008 y 131/2008 al declarar la validez del artículo 211, párrafo 5 de la Ley Electoral para el Estado de Durango. También véase la Jurisprudencia 4/2015 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 25 de marzo de 2015 y la tesis XXII/2015 aprobada por dicha Sala el 30 de mayo de 2015.

textos legales, salvo que la propia constitución prevea expresamente esa posibilidad¹⁷.

Lo anterior no significa que los servidores públicos estén impedidos para dirigir un informe de actividades a la ciudadanía, sino solo que al realizarlo deben difundirlo de manera institucional, tal como lo manda el artículo 134 constitucional.

Estas consideraciones no fueron ajenas al proceso legislativo que dio origen a la Ley General, proceso en el que se aprobó ese ordenamiento el 10 y el 25 de abril de 2018 por la Cámara de Diputados y el Senado de la República, respectivamente.

En especial el Senado, órgano que fungió como Cámara revisora, al analizar la propuesta de Ley General, consideró diversas reflexiones emitidas por organizaciones no gubernamentales¹⁸ que incluso quedaron asentadas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos Primera, respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto para expedir la Ley General.

Esas reflexiones consisten esencialmente, en que los fines de la publicidad oficial deben ser de interés y utilidad públicos, por lo que su contenido tiene que ser informativo, útil y necesario, sin que sea válido permitir la promoción de la imagen de funcionarios públicos, refiriendo la imperiosa necesidad de derogar la hipótesis normativa en ese momento vigente en el artículo 242.5 de la LGIPE, por establecer una excepción injustificada al multicitado párrafo octavo del artículo 134 constitucional, tratándose de informes de labores o de gestión¹⁹.

Sin embargo, como ya se señaló, el texto del artículo 14 de la Ley General aún conserva una hipótesis de excepción a ese mandato constitucional, que pretende dar sustento a la promoción personalizada de servidores públicos al difundir sus informes de labores o gestión.

III. CONCLUSIÓN

El objetivo que el Poder Constituyente Permanente tuvo al adicionar el actual texto del párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna, fue evitar que los servidores públicos utilizaran la propaganda gubernamental para promocionar su imagen.

17 En similares términos se pronunció el Ministro José Ramón Cossío Díaz en su Voto Particular y Concurrente en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, señalando que solo en la Constitución se pueden establecer los informes como mecanismos de rendición de cuentas y no como autopromoción personal, que la excepción a ello debiera estar en el propio texto constitucional y que el acto de rendición de cuentas es el informe mismo y no su anuncio, por lo que procedía la invalidez del artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE.

18 Se trata de Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, Asociación Civil y FUNDAR.

19 Véase las páginas 46, 47, 62, 65 y 67 del Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado de la República de Gobernación, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos Primera, respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto para expedir la Ley General, disponible en http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-25.1/assets/documentos/Dic_Gob_Unidas_LGCS.pdf. El dictamen emitido por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, que fungió como órgano de origen, es disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2018/abr/20180410-IV.pdf#page=2>.

ARTÍCULOS

Informes de gestión de los servidores públicos y el artículo 134 Constitucional

Por ello, ese precepto constitucional no considera excepciones, por lo que el manejo de la comunicación social de los entes gubernamentales de los tres órdenes de gobierno, en todo tiempo y tratándose o no de informes de labores o gestión de servidores públicos, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier funcionario.

Lo anterior no se ha logrado cabalmente, pues el legislador ordinario con el pretexto de reglamentar el mandato constitucional en cuestión, ha fijado excepciones aplicables a la difusión de informes rendidos por servidores públicos, mismas que se han aplicado con la anuencia de autoridades jurisdiccionales²⁰.

Actualmente, esa excepción se contiene en el artículo 14 de la Ley General; sin embargo, las excepciones a mandatos constitucionales deben preverse en el propio texto de la Constitución Federal y extraordinariamente cuando ésta lo permite expresamente, en leyes ordinarias.

Es decir, si bien la Ley General tiene como propósito reglamentar el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, eso no significa que pueda establecer excepciones al mismo, pues de lo contrario se generan antinomias cuya solución debería sujetarse al principio jerárquico, según el cual la norma de mayor jerarquía debe prevalecer.

Con lo anterior no se pretende afirmar que los servidores públicos estén impedidos para rendir informes de labores o gestión ante la ciudadanía, sino solo que al hacerlo deben difundirlos de la manera en que lo ordena el artículo 134 constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, próximamente se pronunciará sobre la constitucionalidad de la Ley General, lo cual representa una nueva oportunidad para que se reflexione sobre el alcance de su artículo 14, pues éste podrá seguir siendo aplicado hasta en tanto se logre modificar los criterios jurisdiccionales sobre la validez de la hipótesis de excepción que contiene, o bien, el legislador ordinario decida derogarlo.

20 Véase por ejemplo, la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas. Asimismo, diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que incluso han dado origen a tesis, tales como la jurisprudencia 4/2015 cuyo rubro es "COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE"; la tesis XXII/2015 con rubro "INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA"; la tesis LVIII/2015 con rubro "INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA"; y la tesis LXXVI/2015 con rubro "INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO".

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Comunicación Social.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008 (abrogado).
- Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación de la Cámara de Diputados, que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Federal, del 13 de septiembre de 2007. Disponible en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNP-ZPsNLFqe0s7fey1Fqric9ZPuTpEYGgc+gBo+UDBbQBTcT1cSAihRqPP7I5jo2BQ==>.
- Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado de la República de Gobernación, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos Primera, respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto para expedir la Ley General, disponible en http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-25-1/assets/documentos/Dic_Gob_Unidas_LGCS.pdf.
- Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, con Proyecto de Decreto que contiene la Ley General de Comunicación Social, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2018/abr/20180410-IV.pdf#page=2>.
- Jurisprudencia 11/2006 de la novena época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1527 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII de febrero de 2006, con número de registro 175872 bajo el rubro “OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS”.
- Jurisprudencia 4/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro es “COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE”.
- Tesis de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1102 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, tomo I de marzo de 2018, con número de registro 2016426 y rubro “REGULACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO VERSA SOBRE MATERIA ELECTORAL”.
- Tesis XXII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro es “INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

ARTÍCULOS

Informes de gestión de los servidores públicos y el artículo 134 Constitucional

- Tesis LVIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro es “INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA”.
- Tesis LXXVI/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro es “INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO”.
- Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida el 25 de septiembre de 2008 al resolver las acciones de inconstitucionalidad 76/2008, 77/2008 y 78/2008, en relación a diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida el 5 de octubre de 2009 por la que se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 129/2008 y 131/2008 en relación a diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Durango.
- Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida el 9 de septiembre de 2014, al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, relacionadas con diversos preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros ordenamientos; así como el voto particular y concurrente, emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.
- Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 30 de septiembre de 2014, mediante la cual se resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014, en relación a diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.
- Sentencia del amparo en revisión 1359/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de noviembre de 2017.
- Acuerdo de admisión a trámite de la acción de inconstitucionalidad 52/2018 y sus acumuladas 53/2018 y 55/2018, dictado el 18 de junio de 2018 por el Ministro instructor José Fernando Franco González Salas.
- Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la Ley General de Comunicación Social, correspondiente al expediente 55/2018, localizable en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2018_55.pdf.